

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorçs, del 13 de julio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Santos.

Abogado: Lic. Luis Miguel Mercedez GonzJlez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darçso Gmez Herrera, designados los dos ltimos mediante autos nms. 10-2018 y 11-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Domingo Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 071-0026954-2, con domicilio en la calle Restauracin, s/n, barrio Las Quinientas Casas, Nagua, imputado, contra la sentencia nm. 0125-2016-SSEN-00206, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs el 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Luis Miguel Mercedez GonzJlez, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 10 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 3016-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin interpuesto por el recurrente y fij. audiencia para conocerlo el 15 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difiri. el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dçsa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artçculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 pJrrafo II de la Ley nm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Repblica Dominicana; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de febrero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Marsa Trinidad Sunchez present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Domingo Santos, imputandolo de violar los articulos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 paragrafo II de la Ley nom. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Marsa Trinidad Sunchez acogi totalmente la acusacin formulada por el Ministerio Publico y emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin nom. 140-2015 del 16 de julio de 2015;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Marsa Trinidad Sunchez, el cual dict la sentencia nom. 004-2016 el 19 de enero de 2016, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO: Declara a Domingo Santos (Taira) culpable de traficar con drogas y sustancias controladas, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los articulos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 parrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Domingo Santos (Taira) a cumplir cinco (5) aoos de reclusion mayor en la Penitenciara Nacional Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, as como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso e incineracion de la droga objeto de este proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura antegra de la presente sentencia para el dia diez (10) del mes de febrero del ao en curso, a las 4:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Advierte a las partes que a partir que reciba la notificacion de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) dias habiles para interponer recurso de apelacion en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los articulos 393, 395, 416, 417 y 418 del Codigo Procesal Penal”;*

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Camara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macors, la cual dict la sentencia nom. 0125-2016-SSEN-00206, objeto del presente recurso de casacin, el 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelacion de fecha veintitrs (23) del mes de marzo del ao dos mil dieciseis (2016), interpuesto por el Licdo. Radhames Hiciano Hernandez, en representacion de Domingo Santos, contra de la sentencia nom. 004/2016, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del ao dos mil dieciseis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Marsa Trinidad Sunchez; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal segundo de la decision impugnada en cuanto a la motivacion de la pena impugnada, que declara culpable a Domingo Santos, de cometer violacion a los articulos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 parrafo I de la Ley nom. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana, y en consecuencia, lo condena a cumplir dos (2) aoos y seis (6) meses de prision en el Centro Penitenciario Olegario Tenares, de la ciudad de Nagua, Provincia Marsa Trinidad Sunchez, confirmando as los demas aspectos de la decision impugnada; **TERCERO:** La lectura de la presente, decision vale notificacion para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique; advierte que a la entrega una copia antegra de la presente decision disponen de un plazo de veinte (20) dias habiles para recurrir en casacion por ante la Suprema Corte de Justicia, ve la Secretara de esta Corte de Apelacion, si no estuviesen conformes y segun lo dispuesto en los articulos 418 y 425 del Codigo Procesal penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;*

Considerando, que en el desarrollo del nico motivo, el recurrente propone, en sintesis, lo siguiente:

*“Primer (nico) Motivo: Inobservancia de disposiciones legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivacion adecuada y suficiente (articulo 426.3). Resultando que la Corte de Apelacion, en la decision atacada, acoge el recurso de apelacion presentado por el ciudadano Domingo Santos, dictando sentencia propia y reduciendo tanto la pena, por considerar en la pagina (8) numeral 9 de la sentencia impugnada que la sentencia del tribunal colegiado violenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad. A que en la*

sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la cual impone al ciudadano Domingo Santos, la pena de dos años y seis meses de prisión correccional, no se establecen cuáles fueron los criterios bajo los cuales, los jueces entienden proporcional y razonable la aplicación de dicha pena. Cuando la misma carece de falta de motivación... Como esta Sala podrá observar, la sentencia atacada carece de manera total de motivación, pues los Jueces de la Corte de San Francisco de Macorís se limitan en establecer en la página siete (7) en el numeral 5 de la sentencia recurrida, que entiende la Corte que no se ha demostrado la concurrencia de este vicio; pues la defensa del imputado le estableció a través de su recurso a los Jueces que la decisión del Tribunal a-quo, que se violenta la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; estableciendo en el recurrente que por lógica y máxima de la experiencia era imposible darle credibilidad al acta de allanamiento, la cual no estaba en consonancia con la ley, y que la misma carecer de efecto jurídico, por ser obtenida de forma ilegal en violación a los artículos 69.8 de la Constitución Dominicana, y por demás, en los artículos 26, 166 y 167 a la normativa procesal penal... Y es que el momento de esta honorable sala observar la sentencia atacada, donde los Jueces de la Corte de San Francisco de Macorís, carecen de motivación, limitándose por siguientes en la página siete (7) en el numeral 6 y 7, de la sentencia recurrida a rechazar el medio propuesto como motivo del recurso de apelación, ya que no se depositó ninguna constancia con relación a la fecha en que fueron transmitida al INACIF la sustancia envuelta en el presente proceso, con lo que se violenta la cadena de custodia; y que por ende, proceda a rechazar este segundo medio invocado; es la defensa del imputado le solicitó en su recurso a los Jueces que la decisión del Tribunal es fundada en prueba ilegal; estableciendo que el decreto 288-96, que lo regula la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y que esta ha sido violentado toda vez, que este establece en el artículo número seis 6, protocolo de análisis y cadena de custodia estableciendo no mayor de 24 horas pudiéndose a extender por 24 horas más, y es que el caso de la especie este estaba denunciando en su recurso que desde el momento de arresto el cual se levantó una acta de fecha 15/11/2014, y esto se puede observar en la sentencia del tribunal colegiado en el considerando 4 página 8. Es que al momento en que llegó dicha solicitud al INACIF, transcurrieron más un plazo de 6 días tomando como referencia lo que estableció la Corte en su decisión en la página siete (7) en el numeral 7, lo que la constituye en ser violatoria. Se le hizo más fácil a los Jueces a-quo rechazar los motivos planteados en el recurso de apelación, que garantizar los derechos del imputado cuando la ley lo legitima para que de manera excepcional, es decir, de manera oficiosa, cuál era el caso de la especie donde se está denunciando una ilegalidad probatoria, y por tanto, existe inobservancia de disposiciones legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Y lo que procede es revocar en todas sus partes la sentencia de marras y dictaminar sentencia absolutoria a favor de Domingo Santos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expreso lo siguiente:

“...esta Corte, luego de evaluar el presente recurso de apelación, estima que el recurrente no ha señalado en qué sentido es que dicha acta de allanamiento resulta contraria con la normativa procesal penal; pues del contenido de la sentencia es posible apreciar que se trata de un documento que cumple con las formalidades exigidas por la norma. Por tanto, en ausencia de un claro señalamiento de los elementos que entiende la parte recurrente significan la ilegalidad de dicha acta, ante la debida descripción de la misma en la sentencia de forma correcta y en ausencia de ejemplar físico del acta para ser evaluada por este tribunal, entiende esta Corte que no se ha demostrado la concurrencia de este vicio; de este modo, procede rechazar el primer medio invocado por el recurrente. En ese sentido, esta Corte ha evaluado que si bien transcurrió un plazo de seis (6) días entre la ocupación de las drogas y la emisión del certificado de análisis, esto no violenta la norma en ningún sentido, debido a que el reglamento para la aplicación de la Ley 50-88, lo que exige es que se determine la naturaleza de la droga antes del plazo de las 24 horas, no así que se emita el certificado de análisis definitivo (que es el que fue dado en fecha 21/11/2014), máxime cuando no hay un parámetro para establecer si transcurrieron 24 horas entre el depósito de las sustancias ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y la emisión del certificado de análisis químico; ya que no se depositó ninguna constancia con relación a la fecha de la cadena de custodia en que fueron las sustancias tramitadas al INACIF... Que el hecho de que la Corte no encuentra mérito en los medios invocados originalmente, ha estimado que en el caso procede ponderar la proporcionalidad de la pena que constituye una exigencia constitucional que puede y debe ponderar la Corte en cualquier asunto como lo establece

*la parte final del artículo 400 del Código Procesal Penal. Por tanto, esta Corte en el ejercicio de las funciones que le confiere la normativa procesal penal, ha entendido procedente evaluar un aspecto de la sentencia emitida por el Tribunal a-quo, en lo relativo a la determinación de la pena. Esto así, debido a que luego de analizar la sentencia, ha podido la Corte constatar que no ha establecido de modo suficiente las razones que motivaron a la imposición de la pena de cinco (5) años de reclusión, cuando se trata de la comisión de un ilícito penal de tan leve gravedad, tomando en cuenta la cantidad ínfima de sustancias controladas que le fueron ocupadas a la persona imputada y por cuya tenencia fue condenado. En ese sentido, si bien la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas establece una pena que va desde los cinco (5) a veinte (20) años prisión, para aquellas personas cuyos hechos sean calificados como traficante de drogas y sustancias controladas, lo cual se produce ante la tenencia de cinco gramos (5g.) o más de alguna sustancia controlada; sin embargo, esta Corte haciendo una valoración sistemática de la norma, y atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ambos pilares de la Constitución Dominicana, ha evaluado que dicha pena de cinco (5) años de reclusión, resulta altamente desproporcional con relación a la naturaleza de la infracción cometida y la cantidad de sustancias controladas sobre las cuales se desarrolló el proceso. Pues, si bien la ley debe ser cumplida, no menos cierto es que resultaría contrario al derecho la imposición de una pena tan gravosa prevista en una ley que data de hace más de veinte (20) años, tiempo en el cual una cantidad de cinco gramos (5g.) de cualquier estupefaciente era considerado una alta cantidad; sin embargo, ello ha cambiado pues en la actualidad, dado el auge de la venta y consumo de drogas, no se corresponde con la realidad social y jurídica de nuestro país y del mundo. Por tanto, mantener dicha pena, si bien se ajusta a la ley, sería violatorio a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el ordenamiento jurídico dominicano”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del único motivo planteado se verifica que la queja del recurrente se extiende a la falta de fundamentación de la sentencia impugnada, ya que la Alzada ha reducido la pena impuesta sin establecer los criterios acogidos para dicha actuación, así como al vicio invocado sobre el no cumplimiento de las formalidades exigidas para la validez de los medios de pruebas presentados, de manera específica el acta de allanamiento y el certificado químico forense, para lo cual no existió una respuesta adecuada y suficiente;

Considerando, que las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal indican: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”, lo que otorga al juzgador la posibilidad de examinar de oficio, y ante la interposición de un recurso, aspectos que entienda contrarios a los principios de nuestra Carta Magna, como en el caso de especie;

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada en relación a las críticas realizadas, se evidencia que, contrario lo advertido por el recurrente, la Corte a-qua plasma una justificación pertinente sobre la reducción de la pena a favor del imputado Domingo Santos, haciendo una aplicación razonada de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y considerando desproporcional la pena impuesta con relación a la naturaleza del tipo penal cometido, encontrándose la misma dentro del rango legal;

Considerando, que de igual forma, lo acontecido a raíz de la decisión de la Alzada, no constituye un agravio para el recurrente Domingo Santos, pues ha sido beneficiado con la imposición de una pena por debajo del mínimo legal establecido para dicha acción antijurídica, basado en que la ley aplicada data de más de 20 años atrás, no correspondiéndose la misma con la realidad jurídica y social del momento; argumentos que, por demás, resultan pertinentes y suficientes;

Considerando, que al aspecto invocado sobre los vicios de las pruebas examinadas en el proceso que se trata, la Corte a-qua ha plasmado las razones de por qué consideró pertinentes las valoraciones y credibilidad otorgada por el tribunal de fondo respecto al acta de allanamiento, y verificando que las mismas fueron analizadas en razón de que cumplen con las formalidades requeridas por la norma, y sobre el certificado químico forense, incorporada de igual forma para el sustento de la responsabilidad penal del imputado Domingo Santos, determinando que el

haber transcurrido más de 24 horas entre la ocupación, la emisión de dicho medio de prueba no constituye una violación a la norma;

Considerando, que sobre el último aspecto debemos establecer que es criterio sostenido por esta Sala, que si bien es cierto que el Decreto número 288-96, que instituye el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, no menos cierto es, que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra, de lo que no existe constancia que permita verificar que se ha incurrido en este vicio; por lo que lo invocado por el recurrente debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Santos, contra la sentencia número 0125-2016-SEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes, Eudelina Salvador Reyes y Darío Gmez Herrera. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por más, Secretaria General, que certifico.